



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de enero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el oso en una colmena*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1184/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 16 de agosto de 2006, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. xxxxx, debido a los daños causados por el oso entre los días 23 a 25 de julio de 2006, en una colmena de su propiedad, que valora en 143 euros y cuyo importe reclama.



El informe del agente medioambiental, tras la inspección realizada el día 26 de julio, manifiesta que los daños que describe se produjeron en una colmena propiedad del reclamante, situada en la localidad de xxxxx, término municipal de xxxxx, incluido en la Reserva Regional de Caza de xxxxx. Describe detalladamente los daños y concluye que considera que la especie atacante es el oso.

Segundo.- El 21 de agosto de 2006 el Delegado Territorial acuerda el nombramiento de la instructora del expediente, notificado al interesado el 25 de agosto de 2006.

Tercero.- Con fecha 27 de septiembre de 2006, el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas informa de lo siguiente, constatando además que el ataque fue causado por el oso pardo:

“Respecto de la especie causante de los daños, el oso pardo (*Ursus arctos*), se encuentra dentro de las catalogadas como ‘En peligro de extinción’, por el R.D. 439/90, en el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, y cuenta además con un Estatuto de Protección y un Plan de Recuperación aprobado, ambos mediante el Decreto 108/90, de la Junta de Castilla y León, por el que establece un Estatuto de Protección del oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el Plan de recuperación. (...).

»El daño se localiza en terrenos incluidos dentro del ámbito de aplicación del citado Plan de Recuperación del Oso Pardo.

»(...).

»La cuantía de la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios producidos, según los datos aportados por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería y la Asociación Apicultores de xxxxx, en función de la producción de miel y otros factores (según tabla de tasación adjunta) asciende a 249,45 euros”.

Cuarto.- Concedido el 2 de octubre de 2006 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 4 de octubre de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las



alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, ésta no realiza alegación alguna.

Quinto.- Con fecha 6 de noviembre de 2006, el instructor del expediente formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, indemnizando al interesado en la cantidad de 249,45 euros.

Sexto.- El 10 de noviembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de



atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- A la vista de los informes obrantes en el expediente resulta acreditado que el origen de los daños reclamados se halla en los destrozos producidos por el oso en una colmena propiedad de D. xxxxx.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo estima, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños producidos, al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.

De acuerdo con el artículo 3, apartado 7, del Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el plan de recuperación del oso pardo, "serán indemnizables, previo expediente incoado al efecto, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en todo el territorio de la Comunidad y que sean debidamente comprobados".

Se deduce del expediente que los daños fueron producidos por el oso; siendo el oso pardo, tal como señala el mencionado Decreto 108/1990, especie protegida y catalogada en peligro de extinción por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, que regula el catálogo nacional de especies amenazadas, y concurriendo el resto de requisitos expuestos, tal como se desprende de los informes del agente medioambiental y de la conformidad expuesta por el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, la consecuencia es el deber de indemnizar, en la cuantía correspondiente, que recae sobre la Administración.

En este mismo sentido se ha venido pronunciando el Consejo de Estado (entre otros, Dictamen 1563/2003, de 29 de mayo), así como este Consejo Consultivo (Dictamen 23/2004, de 3 de febrero).

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, el interesado ha cuantificado los daños sufridos en 143 euros, si bien no adjunta un informe específico de valoración. Por el contrario, obra en el expediente un informe



elaborado por la propia Administración en el que se estima la cuantía de los daños en 249,45 euros.

Pues bien, la sujeción de la Administración al principio de congruencia ha sido matizada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al declarar reiteradamente que dicho principio “no tiene en el ámbito administrativo un alcance tan estricto como en el jurisdiccional porque la Administración debe decir todas las cuestiones que se deriven del expediente en función del interés público implicado, con el único límite de no agravar la situación inicial del solicitante (...)” (por todas, Sentencia de 22 de marzo de 2004). En consecuencia, habrá de atender a la documentación obrante en el expediente en cada caso.

En el supuesto que nos ocupa, visto el documento justificativo de valoración de daños elaborado por la Administración, mediante la aplicación de los precios unitarios previstos para supuestos similares conforme a los datos aportados por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería y la Asociación de Apicultores de xxxxx, considerando que dicha valoración resulta más favorable al interesado y que éste no ha formulado objeción alguna en el trámite de audiencia, se considera procedente estimar la valoración del daño, a efectos indemnizatorios, en 249,45 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, por importe de 249,45 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el oso en una colmena.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.